
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 318/2002-BR
Sentencia nº 56 (27-03-2003)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA Y DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. RESTAURANTE SIN EQUIPO MUSICAL.

Falta de competencia del profesional autor del proyecto para su redacción.

Atribuciones profesionales de Ingenieros Técnicos Industriales, de Aparejadores y de Arquitectos Técnicos.

Obra civil o de instalaciones industriales.

Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza a veintisiete de marzo de dos mil tres.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 318/02, seguidos a instancia del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza contra el Ayuntamiento de Zaragoza, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 11/10/2002 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 15/10/2002, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 6/11/2002, se dio traslado a la demandante que con fecha 3/12/2002 presentó demanda.

Mediante resolución de 3/12/2002 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado el 16/12/2002. Mediante auto de fecha 17/12/2002 se fijó la cuantía del presente procedimiento, no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba y hallándose las actuaciones concluidas para sentencia.

SEGUNDO.— En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la Corporación demandante contra la resolución por la que el Ayuntamiento de Zaragoza concedía licencia urbanística de acondicionamiento y de actividad clasificada para un local sito en Avenida María Zambrano, Centro Comercial G. a fin de destinarlo a la actividad de restaurante sin equipo de música. El motivo desplegado en la demanda formulada por la actora se refiere exclusivamente a la falta de competencia del profesional autor del proyecto para su redacción. Mantiene la Corporación demandante que el proyecto no podía estar firmado por un Ingeniero Técnico Industrial sino que debería estar redactado por un Aparejador o Arquitecto Técnico.

Deberá comenzarse por la alegación relativa a la existencia de un informe del propio Ayuntamiento en el que se indica que debería aportarse un proyecto de obras visado por el Colegio Profesional competente: Arquitectos, Aparejadores e Ingenieros Industriales, informe que consta en folio 29 del expediente administrativo. El hecho de que exista un mencionado informe no vincula la decisión que posteriormente pudiera adoptarse por la Administración demandada pues los informes con carácter general son no vinculantes, tal y como expresamente prevé el art. 83.1 de la LRJAP y PAC, por lo que ninguna virtualidad podrá atribuirse al hecho de que el órgano decisor se haya separado del informe emitido por el jefe de la Unidad del Servicio de Intervención Urbanística de la Unidad Técnica de Acondicionamientos e Instalaciones.

Se queja también la recurrente de que se ha infringido lo dispuesto en el art. 58 de la LRJAP y PAC, pues dada su condición de interesados debió serle notificada la licencia por el Ayuntamiento, comunicación que no tuvo lugar hasta que no se personaron en las dependencias municipales. Aun dando por cierta dicha alegación ninguna eficacia podrá atribuírsele pues no se ha impedido el ejercicio del derecho de defensa a la Corporación demandante, la cual, no sólo ha podido interponer recurso de reposición contra la concesión de la licencia, sino también acudir al recurso jurisdiccional de manera que ningún perjuicio en sus derechos o intereses se le ha seguido del eventual retraso en la comunicación.

SEGUNDO.– Para resolver la cuestión planteada deberá estarse en primer lugar a la naturaleza del proyecto presentado y al que se concedió la oportuna licencia municipal, pues, es el que facilitará información sobre la envergadura de la obra a realizar, teniéndose en cuenta además que no se ha acreditado que se hayan realizado unas obras diferentes de las que se mencionan en el proyecto técnico. Así acudiendo al proyecto técnico en la página 5 del mismo, se describe la obra a realizar: «Construcción de aseos, con el nº de inodoros y lavabos necesarios y con los correspondientes anteservicios. Solado general de la planta del local. Instalación de fontanería para dar servicio a aseos, etc. Instalación eléctrica de BT para alimentación de receptores de alumbrado y elementos industriales. Instalación de ventilación forzada y aire acondicionado.

Instalación de protección contraincendios. Colocación de puertas interiores y cerramiento de fachada. Pintado de paramentos y colocación de falsos techos». Esta es toda la obra a realizar tal y como se describe en el proyecto técnico.

Como se ha dicho más arriba la cuestión estriba en si el profesional redactor del proyecto disponía de suficiente competencia al efecto. Sobre esto debe partirse de los criterios mantenidos por la jurisprudencia del T.S. conforme a los cuales: no pueden admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones, cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana a favor de profesión determinada, ya que, al contrario, tal competencia en exclusiva no aparece atribuida específicamente a nadie, a la vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes sin reglas precisas de delimitación. Así la doctrina del T.S. ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscribe su autor. La competencia en cada rama de la ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, es decir, frente al principio de exclusividad se afirma el principio de la libertad con idoneidad, por ello la frase genérica que se emplea habitualmente «Facultativos o Técnicos competentes», revela el propósito de no vincular el monopolio o exclusiva a una determinada profesión. (S.T.S. 28/03/1994 y las que allí se citan).

TERCERO.— En el presente caso debe tenerse en cuenta que el proyecto no se refiere a un supuesto de vivienda humana, sino que se refiere a un local destinado a establecimiento de hostelería: un restaurante, en el que no consta que sea preciso realizar demolición alguna de elementos arquitectónicos existentes y que la obra a realizar se limita al solado de la planta del local, construcción de aseos, colocación de puertas interiores, cerramientos de fachada, colocación de falsos techos y pintado de paramentos. Se trata pues de una obra de escasa entidad en la que va a tener una trascendental importancia el resto de la instalación especialmente, si se considera que al tratarse del ejercicio de una actividad clasificada va a ser indispensable el establecimiento de medidas correctoras.

Debe traerse aquí cita de la sentencia mencionada por la defensa de la Administración en su contestación a la demanda, STSJ Andalucía, Sevilla de 19 de enero de 2000. Sentencia que se refiere a un supuesto idéntico al aquí mencionado, se trataba de la obra en un local diáfano de 61 metros cuadrados que pretendía adecuarse para Bar y los trabajos de albañilería consistían en: enfoscados de paramentos, alicatado, falsos techos de escayola, distribución interior, cierre y huecos de fachada, instalaciones de fontanería, electricidad, sanitarios, instalación contra incendios, maquinaria, telefonía propias de un negocio de Bar y las medidas correctoras de actividad clasificada. Tratándose de un proyecto que había sido redactado como en el supuesto que nos ocupa por un Ingeniero

Técnico Industrial. Sigue diciendo la sentencia que «en todo caso, está claro que el proyecto para el que se solicita licencia es para el proyecto presentado perfectamente encajable en las competencias del Ingeniero Técnico Industrial que lo suscribe, y no debe olvidarse que la concesión de licencia de obra es un acto reglado que debe limitarse a comprobar la adecuación del Proyecto presentado, no de otro, a la legalidad, sin que quepa entrar a discutir preferencias, ni fundarse en que afecta a la fachada como elemento estructural.»

Respecto del hecho de que el proyecto incluya obras de albañilería, como sucede en el presente caso, la sentencia dice que «son fundamentales las instalaciones y maquinaria de tal industria o negocio, con las medidas correctoras de la actividad y las de seguridad e higiene. En definitiva, todo lo preciso para la puesta en marcha de una industria, lo que es propio de la profesión de Ingeniero y no de Arquitecto, limitándose la obra de mampostería a unas divisiones interiores, cuya entidad no parece necesitar siquiera un proyecto de Técnico Superior o Medio, ya que para nada afecta a la configuración del edificio».

Será de aplicación la doctrina resultante de la sentencia que se acaba de reseñar al tratarse de un supuesto idéntico al que aquí no ocupa. No constando que exista ningún tipo de alteración en la configuración arquitectónica del edificio y resultando que en realidad los aspectos más importantes del proyecto se refieren a lo que forma parte de la instalación industrial necesaria para la puesta en marcha de la actividad para la que se solicitaba la licencia, debe concluirse que el Técnico redactor del proyecto si que disponía de la suficiente competencia profesional y que por ello debe desestimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

CUARTO.— No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.— Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de fecha 9/07/2001 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se concede a R.E. RR III, S.L. licencia urbanística de acondicionamiento y de actividad clasificada sobre local sito en Avda. María Zambrano, centro comercial G., a fin de destinarlo a la actividad de restaurante sin equipo de música. Por estar la actividad administrativa ajustada al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación en término de quince días a partir de su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.